



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122225-1

"Ponce, Marcelo Daniel
c/ Hernández, Néstor
Adrián s/ Despido"
L. 122.225

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría correspondiente al Departamento Judicial de Azul rechazó íntegramente la demanda incoada por el señor Marcelo Daniel Ponce contra Néstor Adrián Hernández, en virtud de tener por no acreditada la existencia de la relación de trabajo invocada por el actor en sustento de sus pretensiones –salariales e indemnizatorias- de linaje laboral, a la luz de los arts. 21, 23 y 26 de la Ley de Contrato de Trabajo y 726 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 139/142 vta.).

II.- Frente a esa forma de resolver el pleito, se alzó el letrado apoderado del actor mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de nulidad y de inconstitucionalidad (v. escrito de fs. 149/164). Concedidas que fueron las dos primeras vías de impugnación citadas y denegada, empero, la última (v. fs. 165/166), habré de ingresar en el estudio de la pretensión invalidante deducida, en respuesta de la vista que al efecto me confiriera V.E. a fs. 182, por ser la única que concita mi intervención en la especie (conf. arts. 296 y 297 C.P.C.C.B.A.).

III.- El impugnante funda su intento revisor en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

En su apoyo, denuncia que el pronunciamiento de grado omite el tratamiento de cuestiones esenciales, que exhibe ausencia de fundamentación legal y que los magistrados que integran el órgano colegiado actuante inobservaron las formalidades del acuerdo en la conformación del veredicto, desde que el razonamiento lógico seguido en dicho acto procesal no fue suficiente ni congruentemente sustentado en norma vigente ni en los principios generales del derecho.

Sostiene, asimismo, que el fallo impugnado infringe los principios de igualdad, imparcialidad, congruencia y legítima defensa, al par que tergiversa los presupuestos de razonabilidad y no contradicción con los actos propios de la demandada, conforme desarrollara en acápite anterior conjuntamente con los restantes agravios, a los que remite en honor a la brevedad.

IV.- Opino que la pretensión invalidante bajo examen, adolece de manifiesta insuficiencia técnica.

Efectivamente, el somero repaso de las alegaciones vertidas en el escrito de protesta -cuya reseña me ocupé de consignar en el capítulo precedente-, pone al descubierto las siguientes falencias impugnativas, a saber:

a.- se denuncia la transgresión del art. 168 de la Carta local fundada en la supuesta omisión de cuestiones esenciales, mas soslaya el recurrente indicar con la claridad y precisión debidas, cuáles serían las temáticas cuya eventual falta de consideración en el fallo, le causa agravio (conf. S.C.B.A., causas L. 82.076, sent. del 4-X-2006; L. 82.076, sent. del 4-X-2006; L. 102.461, sent. del 10-XI-2010; C. 89.298, sent. del 15-VII-2009 y C. 119.567, sent. del 29-VI-2016).

b.- no satisface el recaudo de autosuficiencia, según el cual, el recurso de nulidad debe bastarse a sí mismo y su fundamentación no puede suplirse por remisión a las expresiones contenidas en la vía de inaplicabilidad de ley conjuntamente deducida (conf. S.C.B.A., causas L. 101.474, sent. del 1-IX-2010; L.98.729, sent. del 6-VII-2011; L. 106.456, sent. del 12-XII-2012; L. 117.414, sent. del 4-III-2015; L. 118.276, sent. del 7-III-2018).

A los déficits técnico recursivos apuntados, se suma la ajenidad de los planteos vinculados con la presunta preterición de constancias probatorias y con la eventual vulneración de garantías contenidas en la Constitución de la Nación, al ámbito de cognición propio del carril de nulidad incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 76.440, sent. del 18-VI-2003 y L. 97.240, sent. del 25-VIII-2010).

V.- Sólo me resta señalar, para finalizar, que el invocado quebranto del art. 171 de la Carta Magna provincial, resulta infundado ni bien se observe que el pronunciamiento en crisis encuentra apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia suficiente para descartar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122225-1

configuración de la causal en comentario, con independencia del acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 87.860, sent. del 25-II-2009; L. 88.117, sent. del 16-III-2011; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 19-IX-2018, entre muchas más).

VI.- Baste lo dicho hasta aquí, para que esa Suprema Corte proceda, sin más, a rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata,

 (8)

de marzo de 2019.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.